***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de segunda Instancia, martes 20 de octubre de 2015.*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2014-00256-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral.*

***Demandante****: Luz Marina Correa Arenas*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Pensión de sobrevivientes en vigencia de la Ley 797 de 2003:*** *Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge o compañera permanente supérstite, siempre y cuando se acredite, además de otros requisitos, haber tenido vida marital con el causante, por lo menos, durante los cinco años anteriores al óbito de aquél.*

***AUDIENCIA PÚBLICA:***

En Pereira, hoy veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, con el objeto de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Luz Marina Correa Arenas*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones -*** ***Colpensiones.***

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción debe decirse que la señora ***Luz Marina Correa Arenas****,* pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Gustavo Giraldo Hincapié, a partir del 24 de octubre de 2011, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus peticiones, en que convivió con Gustavo Giraldo Hincapié por más de 5 años; que aquél falleció el 24 de octubre de 2011; que durante los tres años anteriores a dicha calenda, el causante había cotizado más 50 semanas y; que el 12 de noviembre de 2012 solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual le fue negada, a través de la Resolución No. 050375 de 2013.

***La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,*** presentó contestación a la demanda, de manera extemporánea.

***Sentencia***

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la parte actora y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada. En su disertación adujo que si bien el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes, en tanto que dentro de los tres años anteriores a su deceso, cotizó más de 50 semanas, también lo es que la actora, no logró acreditar que hizo vita marital con aquél, durante los últimos 5 años de vida del causante, dado que luego del fallecimiento del hijo mayor de pareja, según los declarantes que fueron arrimados al plenario, la convivencia de aquellos se terminó, decidiendo cada uno tener su lugar de residencia en puntos diferentes, tanto así, que el día en que faltó el señor Gustavo Giraldo Hincapié, se encontraba solo en una habitación, lejos de la compañía y auxilio de quien tiempo atrás, fuera su compañera permanente.

Contra la anterior decisión se alzó la parte actora, indicando para el efecto que la jueza de primer grado, erró en la interpretación de la declaración de José Norbey Guevara Nieto, pues no tuvo en cuenta lo comentado por aquél, en cuanto a que la separación de la pareja Giraldo – Correa, obedeció a las amenazas de muerte de que fueron objeto la actora y su hija Nataly Giraldo Correa; que tampoco se analizó lo concerniente a que no obstante existir dicho distanciamiento a partir del año 2011, entre Luz Marina y Gustavo, siempre existió un ánimo de convivencia y apoyo mutuo, pues, aquél se desplazaba a visitar a su compañera permanente y a su hija Nataly Giralgo Corrrea a la ciudad de Medellín; que la convivencia puede corroborarse con las declaraciones vertidas por Isabel Cristina Escudero Piedrahíta y el mismo José Norbey, amén con las pruebas documentales que reposan en el expediente, tales como la afiliación a la EPS.

En razón de lo anterior, solicita la actora que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar, se declare que es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Gustavo Giraldo Hincapié.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Ostenta la actora la calidad de beneficiaria de la prestación pensional que reclama?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta a los problemas jurídicos planteados, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***CONSIDERACIONES:***

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

En el *sub-examine,* no se remite a discusión que ***(i)*** Gustavo Giraldo Hincapié falleció el 24 de octubre de 2011 (fl.14); ***(ii)*** que en toda su vida laboral cotizó 731,14 semanas, de las cuales, 202,28 lo fueron durante los tres años anteriores a la fecha de su deceso (fls. 52 y 53); ***(iii)*** que la demandante radicó solicitud pensional ante la entidad demandada el 15 de noviembre de 2012 (fls. 11 y 59 ) y; que mediante Resolución GNR 050375 del 2 de abril de 2013, le fue negada la gracia pensional (fls.8 y ss).

Tampoco surge dubitación alguna en torno a que la Ley 797 de 2003,

modificatoria de la Ley 100 de 1993, es la aplicable al caso concreto, partiendo del hecho de la fecha del deceso del asegurado.

Así pues, la controversia se suscita respecto al requisito de convivencia que exige la normatividad antes mencionada, la cual se contrae a que, para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, le correspondía a Luz Marina Correa Arenas, en su condición de compañera permanente, acreditar que estuvo haciendo vida marital con Gustavo Giraldo Hincapié, no menos de cinco años continuos con anterioridad al deceso de éste.

Al respecto se escucharon las declaraciones de José Norbey Guevara Nieto e Isabel Cristina Escudero Piedrahíta, quienes fueron contestes al afirmar que la demandante y el causante convivieron juntos; que procrearon tres hijos, Héctor Fabio, Jhonatan y Nataly Giraldo Correa; que el señor Gustavo los últimos años de su vida vivió en Pereira, mientras que Luz Marina hizo lo propio en la ciudad de Medellín junto con su hija Nataly.

Así las cosas, respecto a este último punto, advierte la Sala que no fueron muy claras las razones que expusieron uno y otro declarante, cuando se les interrogó acerca del distanciamiento de la pareja, en tanto que el primero, adujo que esa separación se debió a las amenazas de que fue objeto Nataly Giraldo Correa, amén que la segunda, indicó que ello tuvo lugar a que en Medellín habían más oportunidades laborales tanto para Luz Marina como para su hija.

Igualmente, debe decirse que ambos declarantes no fueron muy precisos en cuanto a la información brindada respecto al tiempo que perduró la convivencia de Luz Marina y el afiliado fallecido; la enfermedad que padeció este último y la cual le produjo la muerte; ni la fecha en que se produjo la misma.

De suerte que, si bien ambos deponentes poseen vínculos de afinidad con la actora –suegra de ambos-, no es menos cierto que estos, desconocían los pormenores de la relación que existió entre aquella y el obitado, en tanto que ambos al unísono, manifestaron que no se interesaban por lo que ocurriera con sus suegros y la relación que sostenían estos.

No obstante lo anterior, lo que si quedó claro para esta Colegiatura, es que contrario a lo señalado en el recurso de apelación, frente a que la separación de la actora con Gustavo, no se dio con motivo de las supuestas amenazas que sufrió Nataly Giraldo Correa contra su vida, sino que la misma, según los dichos del señor José Norbey Guevera Nieto, tuvo lugar mucho tiempo antes, aunado a que si bien Isabel Cristina Escudero Piedrahíta, refirió que aún no existiendo convivencia, aquellos continuaron siendo pareja, dicha afirmación solo fue sustentada, en que el *de cujus,* era una persona muy responsable con sus hijos, los apoyaba y estuvo pendiente de ellos, que en varias ocasiones los visitó en la ciudad de Medellín, siendo visitado por éstos y por la señora Luz Marina en la ciudad de Pereira.

No obstante, sus dichos no gozan de total de credibilidad, como quiera que quien le comentó acerca de tales visitas, fue un *“amigo que era familiar”,* aunado a que para la época del fallecimiento del asegurado, la deponente se encontraba fuera del país y además, ya no convivía con el hijo de la pareja Giraldo – Correa, es decir, su relación familiar ya era muy distante de aquellos.

Aparte de todo lo hasta aquí discurrido, la prueba documental a que hace referencia la parte actora en su alzada, únicamente da cuenta de la posible convivencia que existió entre Gustavo y Luz Marina, del 20 de octubre de 2001 y el 1º de enero de 2005, esta última data, correspondiente a la fecha en que se produjo el retiro de ambos de la EPS Cafesalud, sin que posterior a la misma, se vislumbre en el plenario una nueva reactivación del servicio de salud en pro de la actora, por cuenta y riesgo de quien alude, fungió como su compañero permanente hasta el último día de su vida, y que en esos términos la convivencia hubiere permanecido hasta el deceso de Gustavo Giraldo Hincapié.

Vistas así las cosas, cabe concluir que no se dan los presupuestos para conceder la gracia pensional a la actora, en la medida en que no logró acreditar la convivencia real y efectiva que exige la norma como requisito esencial para ser beneficiaria de la pensión que por esta vía reclama.

En consecuencia, habrá de confirmarse en su integridad la decisión de primer

grado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante. Se fijan como agencias la suma de $644.350. Liquídense por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirma*** la sentencia proferida por el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Luz Marina Correa Arenas*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones***.
2. ***Costas*** en esta instancia a pargo de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de $644.350.

Esta decisión queda notificada a las partes ***en estrados***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria